



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
[cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá D.C., 12 de marzo de 2024**  
**Ejecutivo N° 11001400300220230113400**

Estando el proceso al Despacho para resolver lo pertinente a la admisión de la demanda, observa este despacho que resulta no ser competente para conocer del asunto teniendo en cuenta el fuero de competencia territorial aplicable.

En efecto, el numeral 3° del artículo 28 del C.G.P., determinó que en procesos originados en un negocio jurídico o que se involucren títulos ejecutivos, también sería competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Pero sucede que revisado el título valor allegado (pagaré), por ningún lado se desprende que la obligación deba cumplirse en la ciudad de Bogotá, como quiera que el espacio destinado para tal fin se encuentra en blanco, tal como puede observarse



Yo, JUAN PABLO OSORIO GUZMAN, mayor con domicilio en PITALITO, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi propio nombre, declaro de manera expresa por medio del presente instrumento que SÓLIDARIA e INCONDICIONALMENTE pagaré al BANCO DAVIVIENDA S.A., o a su orden, en sus oficinas de \_\_\_\_\_, el 09/11/2023 las siguientes cantidades:



de manera que la competencia que regirá es la general que dispone el numeral 1° del prenotado artículo 28 del C.G.P., amén que la misma carta de instrucciones señala lo siguiente:



1. El lugar de pago será la ciudad donde se diligencie el pagaré, el lugar y fecha de emisión del pagaré serán el lugar y el día en que sea llenado por el BANCO DAVIVIENDA S.A., y la fecha de vencimiento será el día siguiente al de la fecha de emisión.

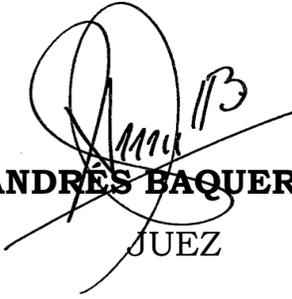
Así las cosas, es inequívoco que de un lado el domicilio del demandado es la ciudad de Pitalito-Huila, y es allí donde se diligenció el pagaré y por ende este es el lugar de cumplimiento de las obligaciones; entonces es competente el Juez Civil Municipal (Reparto) de esa jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá, RESUELVE:

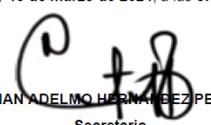
**PRIMERO: RECHAZAR** por falta de competencia la presente Demanda Ejecutiva, presentada por EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA., endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A, contra JUAN PABLO OSORIO GUZMAN C.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda, junto con sus anexos, a los Juzgados Civiles Municipales de Pitalito-Huila (Reparto)

**NOTIFÍQUESE.**

  
**CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR**  
JUEZ

CPRC

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 10 hoy 13 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.  CRISTIAN ADELMO HERNANDEZ PEDROZA Secretario
--